



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO (SUCRE)
AUTO INTERLOCUTORIO**

Sincelejo (Sucre), agosto dos (2) del dos mil dieciocho (2018)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	No. 70-001-33-33-007-2018-00223-00
Demandante:	INVERSIONES GILMARK LTDA
Demandados:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - SIC
Asunto:	ADMISIÓN DE LA DEMANDA – MEDIDAS CAUTELARES.
Tema:	Nulidad de actos administrativos que impusieron sanción pecuniaria

CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES

I. ASUNTO.

Concierne a este Juzgado darle el trámite procesal que corresponda a la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

II. ANTECEDENTES

Dentro del proceso de la referencia, la parte actora en incluida en su demanda (fl. 24) con fundamento en lo dispuesto en el artículo 229 del C.P.A.CA., solicitó que se decrete como medida cautelar:

1.- Que el señor Juez, conforme al artículo 230, numeral 1º del CPCA, decrete la medida cautelar anticipativa consistente en la orden de restablecer el estado de normalidad administrativa en que se encontraba LA ESTACIÓN DE SERVICIOS LA SULTANA antes de la conducta vulnerante y amenazante contenida en la expedición de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 33494 de 2016 "Por la cual se incorporan pruebas, se rechaza la práctica de pruebas y se corre traslado para alegatos de conclusión", la Resolución No. 7793 de fecha 27 de febrero de 2018, "Por la cual se pone fin al proceso administrativo sancionatorio" y la Resolución 6553 de fecha 2 de febrero de 2018, "Por la cual se resuelve un recurso de apelación", pues es palmaria la falsa motivación de dichos actos administrativos y es inconcebible contemplar dicha multa sin afectar

gravemente la continuidad de la empresa en el mercado, siendo una pequeña empresa familiar.

2.- Que adicionalmente se decrete la medida cautelar, contenida en el numeral 3° del artículo 230 del CPCA, consistente en la orden de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 7793 de fecha 27 de febrero de 2018, "Por la cual se pone fin al proceso administrativo sancionatorio" y la Resolución 6553 de fecha 2 de febrero de 2018, "Por la cual se resuelve un recurso de apelación".

III.- CONSIDERACIONES

Respecto del trámite de las medidas cautelares, el Artículo 233 del C.P.A.C.A. dispone lo siguiente:

"La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo

podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada."

Lo anterior permite concluir que, previo el estudio de la medida cautelar solicitada, se hace necesario correrle traslado de la misma a las partes demandadas con el propósito de que, si a bien lo tienen, se pronuncien en el término concedido para tal efecto.

Con fundamento en lo expuesto se ordenará correr traslado a las partes de la medida cautelar peticionada en la demanda.

Igualmente se ordenará a la Secretaria de este Juzgado que abra un cuaderno en el que repose la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte demandante.

En virtud de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

1º. **CORRER** traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por **INVERSIONES GILMARK LTDA** contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - SIC**, por el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal de esta providencia, con el fin de que la parte demandada y si a bien lo tiene, se pronuncien al respecto.

2º. **Por SECRETARÍA** abrir cuaderno de medida cautelares en el que repose copia de la solicitud realizada dentro de la demanda de la referencia.

3º Vencido el término que aquí se concede, **VUELVA EL EXPEDIENTE AL DESPACHO** para resolver la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO

Juez

EJVS